



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil quince. Las diez y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de junio del año dos mil ocho con referencia **IN-005-029-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL**, derivado de la revisión a la División de Administración de Activo Fijo (nivel central), relacionada con las Pólizas de Seguro para analizar, comprobar y verificar que los bienes materiales y recursos humanos de la institución estén debidamente protegidos contra riesgos contingentes que puedan ocurrir, cuya salvaguarda le corresponde a la División General de Administración, por el período del uno de julio del año dos mil seis al treinta y uno de marzo del año dos mil siete. Que el Informe que se examina refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, y sus objetivos consistieron en: **a)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia en la evaluación al Sistema de Control Interno y su funcionamiento, en lo que respecta a los procesos administrativos y operativos relacionados a los bienes de la institución, que se encuentren asegurados adecuadamente y que sean propiedad del INSS; **b)** Determinar que los bienes asegurados estén conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las Normas Técnicas de Control Interno y la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y otras leyes aplicables; **c)** Identificar los hallazgos de auditoría y a los posibles responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política 2, numeral 3) de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 52, 53, numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores públicos de la entidad auditada siguientes: Licenciados **Francés Elisa Solís Coca**, Directora Administrativa de Activo Fijo; **Mario Medrano Pérez**, Encargado de Seguros (a.i); **María Jasmina Ulloa Delgado**, Directora de Tesorería; **Modesto López Urbina**, Director de Contabilidad; **Armando Meza Blandón**, Encargado de Seguros; **Silvio Macías Obando**, Director General de Operaciones Financieras; **Alberto Gallegos Aguilar**, Director General de Administración (a.i); **Napoleón**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

Ortega Balladares, Director General de Administración; Doctora **María del S. Ríos Trejos**, Directora General Jurídica; Licenciados **Juana María Büschting Morales** y **Ángel Ramírez Gómez**, Ex Directores Generales de Administración; **María A. Taboada León**, Ex Coordinadora de la Unidad de Adquisiciones; **Jimmy Ramírez Corea**, Ex Director General de Afiliación y Fiscalización; **Arturo Parrales**, Ex Sub Director de Servicios Generales; Ingeniero **Paolo Pinat**, Ex Director Servicios Generales; Señores **Rudy Doña Salgado**, Ex Jefe de la Oficina de Transporte y **Miguel Lam Blandón**, Ex Asistente Oficina de Transporte. Se cumplió con lo establecido en el artículo 57 de nuestra Ley Orgánica, puesto que se mantuvo comunicación constante con los servidores y ex servidores públicos auditados. Con fundamento en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los Señores: Licenciados **Francés Solís Coca**, **Mario Medrano Pérez**, **Armando Meza Blandón**, **Alberto Gallegos Aguilar** y **Ángel Ramírez Gómez**, todos de cargos ya expresados, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares que les fueron notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogable por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que estas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde. Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El artículo 73 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico con fecha trece de enero del año dos mil quince, que en sus partes conducentes señala: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de Auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso para con los servidores y ex servidores públicos auditados y, **3)** El perjuicio económico causado al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, hasta por la suma total de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 67/100 (C\$35,754.67)**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría, a cargo de los Licenciados **Ángel Enrique Ramírez Gómez**, Ex Director General de Administración; **Francés Elisa Solís Coca**, Ex Directora de la División de Administración de Activo Fijo y, **Mario Medrano Pérez**, Asistente de Seguros, por asegurar en INISER veintiocho (28) vehículos que no estaban en funcionamiento por estar descartados, no ubicados físicamente y en mal estado, así como por no garantizar oportunamente la revisión de los vehículos en buen estado para asegurarlos. En esa virtud y como resultado del perjuicio económico real y efectivo determinado, deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 76 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá de emitirse en forma solidaria el respectivo Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil por el monto afectado a cargo de los Licenciados **Ángel Enrique Ramírez Gómez**, **Francés Elisa Solís Coca** y **Mario Medrano Pérez**, de cargos ya expresados, para su debida justificación. En cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa, se solicitó a los auditados sus justificaciones conforme a derecho en la correspondiente notificación de hallazgos, habiendo alegado el Licenciado **Ángel Enrique Ramírez Gómez**, que no existía Manual de Políticas y Procedimientos que normara el control de altas o bajas al seguro de vehículos en mantenimiento, que desconoce la situación de los vehículos asegurados que están en mal estado propiedad de la institución, y las causas por las que se pagó indebidamente los seguros de dichos vehículos. Por su parte la Licenciada **Francés Elisa Solís Coca**, argumentó en referencia a las bajas o altas en las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

pólizas de vehículos que la institución emitió en diciembre del dos mil cinco el Reglamento para Control del Parque Vehicular, pero no contempla esta observación, por tal razón, hemos realizado gestiones vía memorando con el visto bueno de la División General Administrativa, sin embargo, si la Oficina de Transporte no informa de los vehículos que hay que dar de baja o reactivarlos, la Oficina de Seguros no puede informarle a la Compañía Aseguradora. En tanto el Licenciado **Mario Medrano Pérez**, no se pronunció respecto de los resultados preliminares dados a conocer. *Cabe señalar que se recibió comunicación de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, suscrita por la Licenciada **Idania Gutiérrez Meza**, Directora de Activos Fijos del INSS, en la cual adjunta las Notas de Crédito y/o Débitos de INISER, Nos. 191682, por la cantidad de un mil doscientos sesenta y un dólares con 50/100 (US\$1,261.50), en concepto de endoso de modificación Nos. 21519732, 21520445 y 21520923 de la Póliza A-19442 y Nota de Créditos y/o Débitos No. 185669 por la cantidad de ciento cincuenta y dos dólares con 45/100 (US\$152.45), en concepto de endoso de modificación Nos. 20964070, 20964044, 20963676 y 20964298, de la Póliza de Automóvil A-19442, lo que evidencia que existe un monto recuperado de **UN MIL CUATROCIENTOS TRECE DÓLARES CON 95/100 (US\$1,413.95)**, de los **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON 76/100 (US\$2,663.76)**, de tal forma que el perjuicio económico se redujo a la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES CON 81/100 (US\$1,249.81)**, equivalentes al importe de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 67/100 (C\$35,754.67)**. Como consecuencia de lo anterior, y no habiendo nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, debe aceptarse como suficiente y así deberá declararse. El informe también revela hallazgos de control interno que deberán superarse con la implantación de las recomendaciones de auditoría y así será ordenado.*

II

Que la referida actuación descuidada y negligente de los Licenciados **Ángel Enrique Ramírez Gómez, Francés Elisa Solís Coca y Mario Medrano Pérez**, de cargos ya expresados, que devino en perjuicio económico al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, comprende también la inobservancia de sus deberes y funciones y de las disposiciones legales siguientes: artículo 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

*en el ejercicio del cargo, artículo 7, literales a) y b) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a *Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan.* Finalmente, se incumplió el artículo 105, numerales 1) y 3) de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, así como aplicar el control interno en las actividades a su cargo, también se incumplió lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento para Control del Parque Vehicular del INSS, así como las Normas Técnicas de Control Interno. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse a sus cargos la correspondiente Responsabilidad Administrativa.*

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 76 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de junio del año dos mil ocho con referencia **IN-005-029-08**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, derivado de la revisión a la División de Administración de Activo Fijo (nivel central), sobre Pólizas de Seguro para analizar, comprobar y verificar que los bienes materiales y recursos humanos de la institución estén debidamente protegidos contra riesgos contingentes que puedan ocurrir y cuya salvaguarda le corresponde a la División General de Administración, por el período comprendido del uno de julio del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

año dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil siete, de que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, hasta por la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 67/100 (C\$35,754.67)**, en cumplimiento de los artículos 76 y 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emitase para su debida justificación el respectivo Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** en forma solidaria a cargo de los Licenciados **Ángel Enrique Ramírez Gómez**, Ex Director General de Administración; **Francés Elisa Solís Coca**, Ex Directora de la División de Administración de Activo Fijo y **Mario Medrano Pérez**, Asistente de Seguros, por asegurar en INISER veintiocho (28) vehículos que no estaban en funcionamiento al estar descartados, no ubicados físicamente y en mal estado.

TERCERO: Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Ángel Enrique Ramírez Gómez**, Ex Director General de Administración del INSS, por incumplir en razón de su cargo los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 7 y 8 del Reglamento para Control del Parque Vehicular del INSS y las Normas Técnicas de Control Interno.

CUARTO: Ha lugar a determinar, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la Licenciada **Francés Elisa Solís Coca**, Ex Directora de la División de Administración de Activo Fijo del INSS, por incumplir los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) y 105, numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7 y 8 del Reglamento para Control del Parque Vehicular del INSS y las Normas Técnicas de Control Interno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

- QUINTO:** Se establece **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Mario Medrano Pérez**, Asistente de Seguros, por incumplir los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 7 y 8 del Reglamento para Control del Parque Vehicular del INSS y las Normas Técnicas de Control Interno.
- SEXTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone a los Licenciados **Ángel Enrique Ramírez Gómez, Francés Elisa Solís Coca y Mario Medrano Pérez**, de cargos ya expresados, como sanción administrativa una (1) multa equivalente a dos (2) meses de salario, la ejecución y recaudación de la multa para el caso de los servidores públicos que aún laboran para el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deberá efectuarse por la propia entidad, en caso contrario, deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, según lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la ley citada.
- SÉPTIMO:** Prevéngasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión contra la presente Resolución, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley y ante este Consejo Superior; todo de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- OCTAVO:** Remítase certificación de esta Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-638-15

señaladas en el Informe de Auditoría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Novecientos Treinta y Tres (933) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.